

///nos Aires, 31 de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

A fs. 94/95 el juez de grado dispuso el sobreseimiento de A. D. F.. Dicho pronunciamiento fue criticado por la fiscalía mediante el escrito de fs. 96/vta.

De la lectura de las actuaciones se advierte que la jueza sustentó el auto de sobreseimiento apelado en que no podía considerarse los dichos del testigo R. S. (ver fs. 69), puesto que no se le recibió declaración en forma personal en la fiscalía sino que fue prestada por teléfono.

En efecto, la magistrada de grado debió convocarlo para prestar declaración en forma personal tal como lo exige nuestro ordenamiento legal (art. 239, 240 y 245 del CPPN) o bien delegar la medida a la fiscalía. Para luego valorar la entidad de su relato.

Esta circunstancia torna nula la resolución de fs 94/95, al no hallarse debidamente motivada (art 123 del C.P.P.N), lo que **LO QUE ASÍ SE DECLARA.**

El juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia y el juez Mariano A. Scotto interviene en su calidad de subrogante de la vocalía 9, conforme decisión de presidencia de esta cámara de fecha 12 de julio de 2017.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Ricardo Matías Pinto

Mariano A. Scotto

Ante mí:

Federico González
Prosecretario de Cámara ah-hoc

En se libró cédula electrónica a

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
F., A. D.s/ nulidad CCC 40444/2017/CA1

En se remitió. Conste.